



SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2019, NÚM. 17

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2007.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Abogado:Lic. José Bienvenido Pérez Gómez.

Recurrida:Altagracia Anderson.

Abogado:Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2019.

Preside: Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz,

presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de mayo de 2019, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), con su asiento social en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez, edif. Serrano, séptimo piso, ensanche Naco de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 506, dictada el 25 de septiembre de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 13 de junio de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. José Bienvenido Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 4 de julio de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Altagracia Anderson.

(C) que mediante dictamen de fecha 6 de enero de 2008, suscrito por el Dr. Ángel A. Castillo Tejada, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Acoger el recurso de casación incoado por Empresa de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 506 de fecha 25 de septiembre del 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas anteriormente”.

(E) que esta sala, en fecha 7 de marzo de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

(F) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Altagracia Anderson, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la cual fue decidida mediante sentencia núm. 627, de fecha 18 de agosto de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, pero RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda en reparación de alegados daños y perjuicios incoada por la señora ALTAGRACIA ANDERSON, en su calidad de madre del joven Juan Anderson, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDE-SUR), mediante el acto No. 1020/2005, de fecha 23 de noviembre de 2005, instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Santos Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: CONDENA a la parte demandante, señora ALTAGRACIA ANDERSON, en su calidad, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del LIC. JOSÉ B. PÉREZ GÓMEZ, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

(G) que la parte entonces demandante, señora Altagracia Anderson interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 13092/2006, de fecha 20 de octubre de 2006, del ministerial Pedro Antonio Santos Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue decidido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por sentencia civil núm. 506, de fecha 25 de septiembre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora ALTAGRACIA ANDERSON contra la sentencia No. 627, relativa al expediente No. 034-2005-918, de fecha dieciocho (18) de agosto de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por haber sido hecho de conformidad con la ley; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora ALTAGRACIA ANDERSON, y en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida; TERCERO: ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora ALTAGRACIA ANDERSON al tenor del acto No. 1020/2005, de fecha 23 de noviembre de 2005, instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Santos Fernández, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en perjuicio de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR); condena a la misma al pago de una indemnización a favor de la señora ALTAGRACIA ANDERSON por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$1,500,000.00), como justa reparación por los daños morales por la muerte de su hijo JUAN ANDERSON; CUARTO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, abogado, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte”.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

(1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), parte recurrente, Altagracia Anderson, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 627, de fecha 18 de agosto de 2006, ya descrita, la que fue revocada por la corte a qua, por decisión núm. 506, de fecha 25 de septiembre de 2007, también descrita en otra parte de esta sentencia, resultando acogida la demanda original y condenada la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., al pago de una indemnización de RD\$1,500,000.00.

(2) Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente, que: a) en fecha 10 de abril de 2005, falleció a causa de electrocución Juan Anderson, al

hacer contacto con un cable del tendido eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.; b) a consecuencia de ese hecho, Altagracia Anderson, en su condición de madre del fallecido, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur Dominicana, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) dicha demanda fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 627, de fecha 18 de agosto de 2006; d) contra el indicado fallo, Altagracia Anderson interpuso un recurso de apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 506, de fecha 25 de septiembre de 2007, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda original, tal y como se ha indicado precedentemente.

(3) Considerando, que en resumen la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “() que procede acoger el recurso de apelación y en consecuencia revocar la sentencia del primer juez, por los motivos siguientes: a) porque del informativo testimonial de fecha 22 de marzo de 2007, se comprueba de la exposición de los hechos relatada por el señor Víctor Jesús Félix, que la muerte del señor Juan Anderson se debió a un cable de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR); b) que del acta de defunción se infiere que su fallecimiento se debió a electrocución; c) que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., es guardián de dicho cable; que por ley le corresponde a dicha empresa mantener todas sus instalaciones, incluyendo los cables del tendido eléctrico, en buen estado; () que, en la especie, la empresa guardiana del fluido eléctrico, sobre la cual pesa la presunción de responsabilidad, no ha probado que el hecho generador del daño se produjo por un caso fortuito o de fuerza mayor o por una causa ajena que no le es imputable; () que, a juicio de esta corte, la suma de RD\$1,500,000.00 resulta justa, razonable y equitativa para reparar el perjuicio experimentado, en este caso, por la señora Altagracia Anderson por la muerte de su hijo, Juan Anderson ()”.

(4) Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: “Primer medio: Falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte a qua. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo medio: Falta de motivación respecto a las indemnizaciones; Tercer medio: Violación al artículo 1384. 1 del Código Civil; Cuarto medio: Desconocimiento de las reglas aplicables a la sana crítica de la apreciación judicial de la prueba”.

(5) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: a) que de los considerandos contenidos en la sentencia impugnada se verifica que en dicha sentencia no se incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, ni la falta de ponderación de documentos, ya que la corte a qua comprobó y estableció en sus considerandos que Juan Anderson había fallecido a causa de electrocución debido a un cable del tendido eléctrico que se encontraba colgado, así como que Edesur, S. A., era la guardiana de dicho cable y que por tanto debía mantenerlo en buen estado; b) que la corte se basó en pruebas contundentes y actuó apegada a la ley que rige la materia, comprobando que el accidente había ocurrido por la falta de Edesur S. A.; c) que como la parte recurrente no demostró por ningún medio los vicios en que incurrió la sentencia impugnada, el presente recurso de casación debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

(6) Considerando, que en el desarrollo de su primer y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua al dictar su decisión incurrió en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no expresar motivos que permitan identificar la

razón que la llevó a fallar en la forma en que lo hizo; que dicha corte se limita a realizar un recuento de los hechos y actividades procesales, dando por sentado que Juan Anderson había muerto debido a un cable de Edesur, S. A., sin establecer cómo llegó a esa conclusión; que los jueces de la alzada no asumieron su obligación de establecer en el acto jurisdiccional atacado los fundamentos precisos para apoyar su decisión; que la corte a qua ignoró que la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, solo será tomada en cuenta en la medida en que esa cosa haya jugado un rol activo en la realización del daño; que además alega la parte recurrente, que la alzada no estableció en su sentencia qué prueba consideró determinante para retener la responsabilidad de Edesur, S. A., mas cuando el único testigo presentado es circunstancial, que estuvo después de haber ocurrido los hechos.

(7) Considerando, que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que para poder destruir esta presunción, el guardián debe demostrar que el hecho generador surgió a consecuencia de un caso de fuerza mayor o un caso fortuito o una causa extraña que no le fuera imputable, lo que no fue acreditado por la hoy recurrente.

(8) Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), había comprometido su responsabilidad civil, la corte a qua se sustentó, esencialmente, en el acta de defunción de fecha 12 de octubre de 2005, expedida por el Oficial del Estado Civil de Galván, en la que se hace constar que Juan Anderson falleció a causa de electrocución, así como las declaraciones rendidas ante dicho tribunal por el testigo Víctor Jesús Félix, quien manifestó, entre otras cosas, lo siguiente: “() el día del accidente estaba nublado y lloviendo, el cable fue que lo mató, estaba colgado, cuando yo lo vi estaba vivo, se meneaba, pero cuando íbamos de camino vomitó la sangre y murió ()”; que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie.

(9) Considerando, que una vez la demandante primigenia, actual recurrida, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte a qua, la demandada, hoy recurrente, debió aniquilar su eficacia probatoria; que lo expuesto se deriva de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y del criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido, en base a lo cual, luego de la demandante acreditar el hecho preciso de que la muerte de Juan Anderson se debió al contacto con un cable del tendido eléctrico, sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., como guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho y como concedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, el cual es considerado por el derecho como un no suceder, consistente en la no realización de un acto o su omisión y que conlleva consecuencias jurídicas; que en sustento de ese hecho negativo la demandada pudo aportar informes emitidos por organismos especializados, independientes o desligados de la controversia

judicial, que demostraran que la causa del accidente en el que perdió la vida el hijo de la actual recurrida no se correspondía con la alegada por esta, lo que no hizo, por lo que los argumentos de la parte recurrente de que la alzada no estableció en su sentencia las pruebas y fundamentos en que se sustentó para retener la responsabilidad de Edesur, S. A., carecen de fundamento y deben ser desestimados.

(10) Considerando, que en lo que respecta a la falta de motivos denunciada también por la parte recurrente en los medios bajo examen, se debe destacar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que satisface los requerimientos del indicado artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual procede desestimar los medios examinados por improcedentes e infundados.

(11) Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte a qua revocó la sentencia de primer grado, sin establecer las razones por las cuales procedió a fijar un astronómico monto a título de indemnización, como tampoco señaló por qué debían ser satisfechas las pretensiones civiles de la parte recurrida; que al no descansar la indemnización establecida por la corte a qua sobre prueba que precisen e identifiquen los daños padecidos por la recurrida, la suma de RD\$1,500,000.00 fijada por dicha corte, resulta irrazonable.

(12) Considerando, que en cuanto al medio examinado, el estudio del fallo impugnado revela que la corte a qua tuvo daños morales como consecuencia de la muerte de Juan Anderson, hijo de la demandante original Altagracia Anderson; que en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en los casos en que no se reclamen daños materiales, sino solo daños morales, basta comprobar la efectividad del agravio que ha debido soportar la parte afectada como consecuencia directa del hecho ocurrido, condición que concurre en este caso, pues habiendo comprobado la alzada la existencia del perjuicio, deducido del lazo de parentesco existente entre la víctima del accidente, hijo de la reclamante, el daño moral quedaba limitado a su evaluación.

(13) Considerando, que en lo que respecta a la indemnización acordada ha sido además juzgado, que cuando se trata de reparación del daño moral en la que entran en juego elementos subjetivos que deben ser apreciados soberanamente por los jueces, se hace muy difícil determinar el monto exacto del perjuicio; que por eso es preciso admitir que para la fijación de dicho perjuicio debe bastar que la compensación que se imponga sea justa y razonable en base al hecho ocurrido; que si se toma en consideración el dolor, la angustia, la aflicción física y emocional que produce la muerte de un hijo, sobre todo cuando se trata de una partida a destiempo, constituye un daño moral invaluable que nunca será resarcido con valor pecuniario; sin embargo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la corte a qua, entiende que la indemnización de RD\$1,500,000.00, establecida por dicha corte es razonable y justa para ayudar a la actual recurrida a mermar la pérdida sufrida, no resultando ni desproporcional ni

excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión; en tal sentido, procede desestimar el medio examinado por improcedente e infundado.

(14) Considerando, que en sustento de su cuarto medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la corte a qua al dictar su decisión desconoció las reglas aplicables a la sana crítica en la apreciación judicial de la prueba, ya que los resultados que se buscan en la valoración probatoria deben obedecer a hechos veraces y necesarios para resolver el conflicto, lo que no sucedió en la especie.

(15) Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el examen de la decisión atacada pone de manifiesto que para fallar en la forma en que lo hizo, esto es, revocando la sentencia de primer grado y condenando a Edesur S. A., al pago de una indemnización de RD\$1,500,000.00, a favor de Altagracia Anderson, la corte a qua ponderó, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, los documentos de la litis que le fueron aportados, ponderación que realizó mediante la aplicación de la sana crítica, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad, lo que le permitió llegar a la conclusión de que la muerte de Juan Anderson se debió a un cable propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), que como bien retuvieron los jueces del fondo escapó al control de su guardián, causando el accidente eléctrico en el que perdió la vida el hijo de la demandante original, actual recurrida; que por tales motivos el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

(16) Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

(17) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 506, dictada el 25 de septiembre de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici